

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2016– 00635

El numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En el presente caso, este Despacho requirió a la parte actora para que en el término del artículo 317 del C.G.P. aportara el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-988258 con fecha de expedición no superior a un mes; sin embargo, transcurrido dicho término, el requerido se mantuvo silente y no demostró el cumplimiento de la carga procesal que, dicho sea de paso, resulta necesaria, a fin de continuar con el trámite de la demanda.

En estas condiciones, considera la Judicatura que hay lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda, al concurrir los requisitos dispuestos en el numeral 1º del artículo 317 procesal.

Por lo anterior se RESUELVE:

¹ Estado electrónico del 19 de septiembre de 2022

- 1.- DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.
- 2.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar. Por secretaría ofíciase como corresponda.
- 3.- No hay lugar a condena en costas, por no aparecer probadas.

En atención a la renuncia presentada por el abogado ANTONIO MARÍA RODRIGUEZ PERALTA y teniendo en cuenta que remitió comunicación de la misma a su poderdante, el Juzgado la ACEPTA, haciendo la acotación que el mandato no fenece sino hasta cinco días después de la presentación de la renuncia, conforme lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99eb7db9c6670edba543c5dc575547d36519eccfd5076dc31e0db638924141d1**

Documento generado en 16/09/2022 05:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>